5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 22 JUL 20201

Rad. 76001 3103 **016 2019 00245** 00

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nueva EPS S.A. frente a la Fundación Clínica Valle del Lili.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al convocado y córrasele traslado del escrito por el término de veinte días.

TERCERO. Requerir al convocante para que notifique al llamado en garantía dentro del término de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se notifique el presente auto, so pena que el llamamiento sea considerado ineficaz (Artículo 66, Inciso 1° C. G. del P.).

Notifíquese (2)

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 046 de hoy,
notifiquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 31 JUL 2020
Secretaria

eff

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 29 JUL 20201

Rad. 76001 3103 **016 2019 00185** 00

Revisado el proceso de la referencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a Comfenalco Valle EPS para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía Axa Colpatria S.A. (flo.52 Cuaderno Llamamiento en garantía No.2).

SEGUNDO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a Comfenalco Valle EPS para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (flo.92 Cuaderno Llamamiento en garantía No.3).

TERCERO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 046 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior 31 JUL 2020
Cali.
Secretaria

eff

Scanned by TapScanner

132

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiocho de julio de dos mil veinte

76001 3103 015 **2017 00240** 00

Vista la constancia de Secretaría vista a folio 131, y en vista de que la demandante no atendió lo dispuesto en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl.127), es del caso aplicar las acciones propuestas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por lo que en consecuencia se decide:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin Costas.

QUINTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Estado N° 046 de hoy,
se notifique a las partes el contenido
del Auto Anterior 31 JUL 2020
Cali,
Secretaria

ao

Scanned by TapScanner

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Rad. 76001 3103 **016 2020 00094** 00

De conformidad con el artículo 773 del C. de Co., *"el comprador o beneficiario del servicio* ***deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura****, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (…). La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción".*

Bajo este escenario, es requisito ineludible que la factura cambiaria se encuentre aceptada por el obligado, exigencia que no se encuentra satisfecha en el presente asunto, por cuanto no existe la manifestación expresa en el cuerpo de la factura ni en documento separado.

Ahora, tampoco es viable sostener que en el presente asunto la aceptación se derivó de la actitud pasiva del obligado para reclamar en contra del contenido de la factura, pues no se encuentra probado que la misma haya sido enviada y recibida por la parte ejecutada.

En efecto, si bien es cierto, se indicó en el cuerpo de la factura un acápite denominado *"Recibido"* y se diligenció con el nombre de *"Lindey Heredia Lozano. Autorizada por: Juan Gilberto Sánchez"*, no es posible desprender de allí la entrega y, en consecuencia la aceptación, dado que, como se señaló, tal inclusión es parte del simple diligenciamiento del documento; por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

Negar el mandamiento de pago solicitado por Comagrole S.A.S.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 046 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 31 JUL 2020
Cali.
Secretaria

Scanned by TapScanner

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Rad. 76001 3103 **016 2019 00302** 00

Con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese (2).

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado Nº 046 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 31 JUL 2020
Secretaria

31 JUL 2020

Scanned by TapScanner

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Rad. 76001 3103 **016 2020 0033** 00

Con fundamento en el artículo 3º del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese (2),

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 046 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.
Cali, 31 JUL 2020
Secretaria

Scanned by TapScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 29 JUL 2020

Rad. 76001 3103 **016 2020 00095** 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Aclárese en los hechos las razones por las cuales no se dirige la demanda en contra Alfonso Rodríguez Barreto y María Gardenis Cardona Londoño (actuales titulares del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-159596) o, en su defecto, adecúese la misma. (art. 82.5 del C.G. del P., en concordancia con el art. 43.3 *ibídem*).

2) Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001). Ello por cuanto la inscripción de la demanda es una cautela improcedente en el presente caso, dado que la eventual sentencia no alteraría la situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-159596, de cara al derecho real de dominio (literal "a", numeral 1 del art. 590 del C.G.P.).

3) Señálese los fundamentos o razones de la estimación de la cuantía, la cual afirma que asciende a la suma de $180.000.000 (canon 75.8 *ibidem*) de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso.

4) Realícese razonadamente el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclaman, discriminándose cada uno de los conceptos e indicándose los fundamentos fácticos de la estimación, en la forma prevista en el artículo 206 del C. G. del P. (artículo 82.11 *ibidem*).

5) Exclúyase o adecúese las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta por estar indebidamente acumuladas y versar sobre hechos que deberán ser probados (artículo 82.4 del C. G. del P.).

6) Señálese el canal digital donde deberá notificarse a los testigos de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (artículo 82.11 del C.G.P.).

Scanned by TapScanner

7) Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

8) Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-159516, de manera legible y expedido en fecha actual.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 046 de hoy,
notifiquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 31 JUL 2020
Cali.
Secretaria

Scanned by TapScanner